

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01149 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese el derecho de postulación del libelista porque no obra poder a él otorgado ni mandato conferido a Sara Milena Cuesta Garcés por lo que frente a esta última deberá aportarse la escritura pública 33332 de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá con nota de vigencia, pues si bien se relacionó, la misma no se aportó (num. 3° art. 89, num. 5° art. 90 CGP; art. 89 DL. 960 de 1970).

2. Preséntese nuevo poder en el que se indique alguna de las direcciones electrónicas que tiene inscritas el libelista en el Registro Nacional de Abogados, probándose la remisión de tal documento por mensaje de datos desde la dirección electrónica que tiene inscrita la ejecutante en el registro mercantil (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario y, en cualquier caso, la determinación e identificación clara del asunto (art. 74 CGP).

3. Apórtese copia nítida de la escritura pública 205 de 2015 de la Notaría 22 de Bogotá porque la adosada no es legible al encontrarse demasiado pixelada y no se tiene certeza de que sea aquella que presta mérito ejecutivo<sup>1</sup> (art. 80 DL. 960 de 1970; art. 430 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

4. Alléguese copia digital nítida del pagaré ejecutado en la que se observe claramente los datos diligenciados, particularmente lo referente a la tasa de interés remuneratorio pactado<sup>2</sup> (num. 3° art. 84 CGP; art. 16 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

5. Aclárese la tasa de interés remuneratorio pactada porque se pide que se ordene pagar a la demandada tal concepto a la máxima tasa legal cuando se pactó una tasa fija sin que supere la permitida (num. 3° art. 43, num. 4° art. 82 CGP).

---

<sup>1</sup> Pág. 105 PDF 01

<sup>2</sup> Pág. 008 PDF 01

6. Pruébese sumariamente la forma como la ejecutante obtuvo la información del canal digital del demandado más allá de la simple manifestación de parte (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese si opta por notificar conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE

Estado No.05 del 21 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b5f2af3ffd61e3f6abbd9acac649833389bb073472add2b627d442fed9209c**

Documento generado en 18/02/2022 05:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**